



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00509-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MAURICIO MELO OVALLE EN CONTRA DE SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **MAURICIO MELO OVALLE**, en contra de **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO MELO OVALLE** presentó acción de tutela en contra de **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y de petición, en vista de que habría radicado una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta le pagara tanto la liquidación de sus acreencias laborales como la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1810, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud que presentó el actor, se resolvió el pasado 3 de julio y la respuesta se remitió a la dirección electrónica maitomo33@gmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1811 y 1812, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó su desvinculación del presente trámite porque, en ningún caso, la violación de los derechos fundamentales que se alega, habría sido generada por una acción u omisión atribuible al mismo, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el pago de las acreencias laborales y la indemnización que reclama el demandante.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con el pago de acreencias laborales por la vía de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.***

Un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad”¹.

En otro pronunciamiento, refiriéndose al requisito de subsidiariedad que gobierna la tutela, la aludida alta Corte señaló lo que se transcribe a continuación:

*“...este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos** presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) **se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio**, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es **sujeto de especial protección constitucional**. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y, por eso, constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, **los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural**”².*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2018.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el actor solicita el pago de sus acreencias laborales (primas, vacaciones, cesantías e intereses causados por éstas) y de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, prestaciones que estarían a cargo **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**

Es la opinión de este Juzgador que el pago de toda indemnización generada a partir de la terminación del contrato de trabajo, constituye un derecho incierto y discutible cuyo reconocimiento debe ser debatido ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Sumado a lo anterior, el actor no alegó la inminencia de un perjuicio irremediable, no hace parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional o, por lo menos, no aparece probado dentro del expediente y, tampoco, explicó las razones por las que los medios ordinarios de defensa a su alcance, no resultan idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama.

Por otro lado, no se desconoce que el accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma, habida cuenta de que no existe certeza de su contenido ni de la fecha de presentación ante **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, ya que pese a que en el auto admisorio de la tutela se requirió al señor **MAURICIO MELO OVALLE** para que, por una parte, aportara copia íntegra y legible de la solicitud y, por la otra, acreditara la entrega de ésta última, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar*

dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada³.

Así las cosas, se negará el amparo que solicitó el señor **MAURICIO MELO OVALLE**, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **MAURICIO MELO OVALLE** frente a **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo

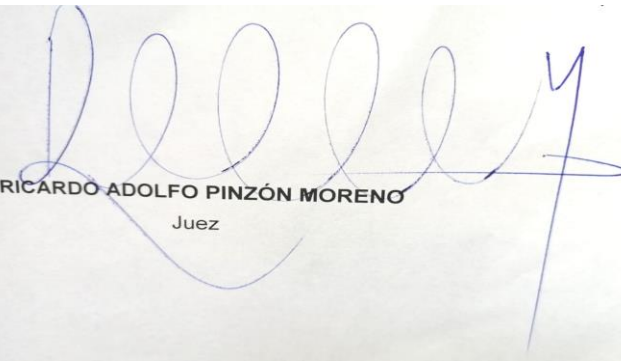
³ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez